

**Christian Norberto
Hernández Aguirre***

*Los delitos contra
el medio ambiente.
Armonización y
fortalecimiento*

En el presente artículo, se analiza el problema y la necesidad de una armonización de los delitos contra el medio ambiente en un ordenamiento jurídico para su mejor impacto, así como, la ponderación del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, donde tiene cabida el tiempo de procedencia contra el autor de un atentado o daño al medio ambiente, así como, se reflexiona sobre las figuras típicas que se pueden configurar tanto con la lesión como con la amenaza o agresión de un bien jurídico complejo y consumarse contra un interés colectivo, por lo que se considera que principios del derecho penal, como el de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad pueden ser complementarios para fortalecer los principios del derecho ambiental y proteger los intereses difusos y legítimos.

In this paper, the problem and the need for harmonization of environmental crimes in a legal system for his best result is analyzed and the weighting of the impairment of value of action and impairment of value of their result, which has time place of origin against the author of an attack or harm to the environment, as well as reflecting on the typical figures that can be configured with single threat or aggression against the collective interest consummated, so it is considered that principles of criminal law, such as harmfulness, reasonableness and proportionality can be complementary to strengthen the principles of environmental law and protect the legitimate interests and diffuse.

SUMARIO: Consideraciones iniciales / I. El bien jurídico tutelado en los delitos ambientales / II. Delitos contra el medio ambiente e instrumentos internacionales / III. La prescripción en los delitos ambientales / IV. La protección jurídico-penal del medio ambiente / V. Los delitos contra el medio ambiente cometidos por los servidores públicos / VI. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho, Profesor Investigador Titular en la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) y miembro de Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel 1.

Consideraciones iniciales

La pretensión de otorgarle una atención especial al medio ambiente y su protección armónica entre el derecho administrativo y el derecho penal resulta en atención a la importancia del bien jurídico que se requiere tutelar, como lo es, el medio ambiente frente a las lesiones o atentados graves que se puedan dar contra el mismo, sus elementos y sus situaciones problemáticas que lo rodean, por lo que se parte de una armonización e intervención del derecho penal con el derecho administrativo (como también pudiera ser del derecho civil) en defensa del medio ambiente y de la vida, no de un modo inflacionista o simbólico sino ponderable por la trascendencia del bien jurídico a proteger, como lo es, el medio ambiente, sus elementos y su valor en especial, si es visto como un bien jurídico que es necesario proteger por su multiplicidad de efectos y el peligro del daño que puede generar contra la humanidad, así como, por su vinculación social, política, económica, cultural e ideológica, con lo que se busca minimizar conductas que lesionen o pongan en riesgo al medio ambiente y se maximice su protección en varios ámbitos del derecho, donde haya una intervención adecuada del derecho penal, en especial, dentro del ordenamiento jurídico en donde comúnmente es necesario acudir a la legislación administrativa, algunas veces de manera subsidiaria o complementaria, conocidas como “leyes penales en blanco” donde se han señalado, regularmente, presupuestos de procedencia, protección y sanciones para tutelar recursos naturales y el medio ambiente en sí ante su complejidad.

Por lo que en concordancia con Muñoz Conde, la preocupación por el medio ambiente y por el equilibrio de las condiciones ecológicas es un fenómeno típico de nuestro tiempo, ya que el desequilibrio ecológico es una de las peores consecuencias de la “civilización industrial”. No es por ello extraño que la ecología haya sido definida como ciencia característica de finales del siglo XX,¹ y que por ende, la sociedad esté preocupada por el control administrativo, civil o penal de las conductas que atenten contra la destrucción del medio ambiente y los recursos naturales, así como, de la reparación del daño que en algunos casos puede ser irreversible al señalarse solamente una compensación económica que no lo repara en su totalidad o no muestra sus efectos o beneficios a corto plazo o de manera objetiva, inclusive en materia penal se llegue a determinar no ser perseguible dicha conducta por la prescripción de la acción que se marca en una ley o código.

Siendo que, el control penal debe conseguir lo que con otros medios (políticos) no parece alcanzable: la prevención, evitación de conductas socialmente lesivas o perjudiciales y su lesión. Con ello, el Derecho penal y la pretensión de pena estatal se han introducido en ámbitos sociales que no sólo desarrollan una alta dinámica propia, sino que también dispone de unos mecanismos eficaces para dejar *al ralenti*

¹ Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 14ª ed., Madrid, tirant lo blanch, 2002, p. 558.

la pretensión de control penal,² orientado lo anterior, a conseguir una eficiencia del sistema de administración de justicia penal.

Al hablar del sistema penal, cabe hablar de sistema en el elemental sentido de conjunto de entes, de sus relaciones recíprocas y de sus relaciones con el exterior (o ambiente).³ Por lo que se precisa, la implementación de una legislación penal que incremente el rendimiento del sistema legal, a través, de una mejor coordinación del control social formal, pudiendo abarcar por ejemplo entre el derecho administrativo y el derecho penal, evitar un progresivo deterioro del medio ambiente y el abuso de los recursos naturales que ponen en riesgo no sólo el equilibrio ecológico o la salud, sino también, la supervivencia humana de generaciones presentes y futuras. Si se argumenta que no hay derechos de las generaciones futuras, sino el derecho a perpetuarse de la presente, se excluiría de la titularidad a quienes son estériles o perdieron la capacidad reproductora.⁴

Al darle un valor intrínseco superior al medio ambiente y al desarrollo sostenible en un Estado Social y Democrático de Derecho, se hace necesaria la protección de manera efectiva y armónica con la legislación relativa al medio ambiente, en cuanto al alcance de la norma y la finalidad que se persiga, con lo que sea posible la tarea de prevención y las perspectivas de modificaciones e inserción de figuras típicas medio ambientales en el Derecho Penal, ya que, comúnmente tenemos que recurrir a leyes administrativas como presupuestos de conductas típicas por su complejidad, por lo que conviene revalorar la definición del medio ambiente como bien jurídico y el deterioro que se ha seguido al medio ambiente y a sus recursos naturales para llegar a castigar conductas donde se diferencie la fase anterior y posterior a la lesión de bienes jurídicos redefiniendo los delitos, sin desconocer que lo deseable sería que se abarcaran en la legislación penal.

En palabras de Santiago Mir Puig, se puede decir que la salvaguarda del medio ambiente debe constituir no sólo uno de los principios organizativos fundamentales de nuestra civilización, si no el básico,⁵ finalidad y función que viene dada al derecho penal y que nos permite ampliar la óptica a la intervención del derecho penal sobre el medio ambiente.

El control social formal y sistematización en la legislación como función tácita y eventualmente de la misma, también es una de las funciones del derecho penal que implica satisfacer garantías, pues la omisión de abarcar situaciones graves para la sociedad puede ocultar o rehacer el carácter penal de ciertas conductas antisociales, con lo que se puede llegar a extremos aberrantes, entre no diferenciar una función

² Huber Beste y Michael Vob, *La insostenible situación del derecho penal*, Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt, Granada España, editorial Comares, 2000, p. 347.

³ Eugenio Zaffaroni, *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2000, p. 19.

⁴ *Ibidem*, p. 269.

⁵ Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 101.

meramente simbólica del derecho penal y un control social de conductas graves en el mismo, así consideradas por el valor que se busca proteger o penalmente resultan relevantes proteger ante su lesión; por lo que con la identificación de conductas que se deben controlar formalmente por ser consideradas socialmente graves se contribuye a la protección de bienes jurídicos de valor superlativo a fin de no proporcionar confusiones y contribuir a su efectividad en cuanto a su protección a través de una sanción o a la búsqueda de su reparación directamente buscada en la misma materia (en el mejor de los casos) a través de diversos medios o recursos, no solamente económicos u otros presupuestos legales dispuestos en la legislación.

I. El bien jurídico tutelado en los delitos ambientales

La realidad social y las diversas formas en que se trata la protección jurídica del medio ambiente nos lleva al análisis de los problemas que se plantean con los valores jurídicamente tutelados por el derecho y que puede ser visto de manera compleja, siendo que, la complejidad de la valoración de un bien jurídico vulnerado por el daño ocasionado y en quien repercute, siendo uno de los objetos protegidos por el derecho, el medio ambiente jurídicamente y la sociedad materialmente, involucra una unidad sistémica como un haz de derechos, lo que nos conduce en el presente tema a observar y analizar la importancia de evitar conductas que afecten o lesionen al medio ambiente para la pervivencia humana y su ponderación por las diversas autoridades encargadas de hacerlo, como por ejemplo, por las autoridades jurisdiccionales, lo que no sustituye o excluye a otras, por lo que se hace preciso el mejoramiento en la materia legislativa como en la procuración de justicia en materia ambiental implicando hacer coherente y armónica la diversa legislación que existe en relación a la prevención del daño al medio ambiente y a la responsabilidad de los encargados de hacerlo por la importancia de una mejor impartición de justicia ambiental global, valorando al medio ambiente como bien jurídico susceptible de protección jurídico-penal pero no exclusivamente de esta materia por su complejidad.

La protección del medio ambiente como bien jurídico no empieza hasta la época postindustrial, cuando, a consecuencia del gran desarrollo, el deterioro del entorno hace evidente la necesidad de intervenir para garantizar el mantenimiento de unas condiciones óptimas para futuras generaciones. Para ello, las instituciones internacionales, en especial, las Naciones Unidas, se preocupan por potenciar la cooperación en esta materia y la firma de Tratados con los que los Estados se comprometan con la problemática medioambiental.⁶ Es decir, un sistema de cooperación entre los países que contribuya a combatir armónicamente la criminalidad en relación a los delitos que atenten contra el medio ambiente, ya sea con la adopción de

⁶ Ma. Ángeles Fuentes Loureiro, “La protección penal del medio ambiente un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario”, revista electrónica de derecho ambiental, *Medio Ambiente y Derecho*, disponible en <http://huespedes.cica.es/gimadus/>.

tratados internacionales y demás instrumentos, y mecanismos que pueden contribuir a su protección.

En relación a la concepción de un bien jurídico y su precisión, como sostiene Roxin, deriva de una Ley Fundamental, que es la base de un Estado de Derecho que tenga como fundamento la libertad del hombre. El bien jurídico, se puede definir, como las circunstancias o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social

global, estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.⁷ Por lo que la importancia de la tutela al medio ambiente como bien jurídico universal es al considerarse una realidad autónoma en su origen, de la que depende no ya el funcionamiento de un sistema social, sino su propia existencia, por cuanto contiene las bases naturales de la vida sobre este planeta.⁸

En México, en la Constitución Federal se sostiene en el artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental puede generar responsabilidad (sea administrativa, civil y/o penal) para quien lo provoque u ocasione en términos de lo dispuesto por una ley. Lo que por la importancia del bien jurídico a proteger, ha dado cabida a tener un apartado especial dentro del Código Penal Federal que versa sobre los delitos contra el medio ambiente, incluyendo las actividades tecnológicas y peligrosas, las que tengan que ver con la biodiversidad, bioseguridad y la gestión ambiental, así como, leyes administrativas denominadas en México, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que al crear esta última, mediante decreto de junio del 2013, se propuso la creación de juzgados de distrito, con jurisdicción especializada en materia ambiental en un plazo máximo de dos años, por lo que de ahí se sigue, la importancia que actualmente se le está dando en México al medio ambiente por sí mismo y en cuanto a la reparación del daño y prevención del daño en esta área, aunque todavía es una tarea inacabada por el legislador en México, hace falta por hacer en cuanto al perfeccionamiento del apartado de delitos ambientales para contribuir a su efectividad en cuanto a su aplicación y reparación del daño en materia penal o la prevención (que pudiera ser tarea de la materia penal como de otras) todavía más importante quizás, siendo que, los daños contra el medio ambiente se siguen generando a corto, mediano y largo plazo.

En México, en la Constitución Federal se sostiene en el artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

⁷ Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, (trad.) Diego-Manuel Luzón Peña y otros, t.I, 2ª ed., Madrid, España, Civitas, 1997, pp. 55-56.

⁸ Para mayor información sobre esta perspectiva, véase disponible en línea: Soto Navarro, Susana, *Dialnet-ConcrecionYLesionDeLosBienesJuridicosColectivos-2281533.pdf*.

En cualquier caso, la criminalización de conductas que afecten de forma directa al medio ambiente o alguna de sus manifestaciones tomadas como bienes jurídicos sujetos a protección jurídico-penal implica consecuencias desde el punto de vista del empleo de diferentes estructuras típicas, las cuales deben presentar una coherencia interna y funcional. En principio, cabría pensar que, al menos en el aspecto formal, lo que aquí ha de acontecer no es sino una repetición del esquema general. Una parte importante de los tipos delictivos que consistan en agresiones directas del bien jurídico (en principio, objeto de la acción) deberían configurarse como delitos de resultado de lesión, siempre y cuando la consumación pueda interpretarse como la “destrucción” del bien jurídico. Ello no implica, por otro lado, que haya que pensar aquí en una destrucción física irreversible o total. En un segundo paso, se podría pensar en criminalizar también otras conductas que no sean de resultado de destrucción material, sino de una puesta en peligro del medio ambiente. En puridad, cabrían aquí conductas previas a la alteración medioambiental que hayan puesto en peligro algún medio. En un tercer paso, cabría pensar, por último, en la criminalización de comportamientos que generalmente se consideren por sí mismo dañinos, sin atender al resultado del peligro en el caso concreto: delitos de peligro abstracto (contra el medio ambiente).⁹ Siendo que, no en todos los bienes jurídicos es posible ni necesario todo lo anterior en la materia penal ante una posible sobrevaloración de los mismos o hasta su repetida protección dentro de una ley penal o no con otra denominación, por lo que se debe atender la importancia, objetividad y valor del bien jurídico a proteger para su atención por el derecho penal al poder ser considerado la *ultima ratio*.

II. Delitos contra el medio ambiente e instrumentos internacionales

Los derechos fundamentales consagrados en una Constitución, a través, de la adecuación de sus normas por medio de los tratados o convenios internacionales, es una directriz que se debe seguir en cada uno de los Estados para su mejor protección y garantía, lo que demanda una cooperación entre los ámbitos nacionales e internacionales que garantice un estándar básico en relación a los derechos humanos, con lo que se hace necesario una articulación coherente y efectiva que haga ineludibles las exigencias éticas y fundamentales dentro del Estado, por ser los derechos humanos una de las razones de ser de todo Estado de derecho, de ahí la trascendencia de su institucionalización jurídica. Por lo cual, se hace preciso que la ley penal deba guardar relación y correspondencia con lo establecido en los tratados o convenios internacionales en el marco del sistema universal o interamericano de derechos hu-

⁹ Teresa Manso Porto, “La consumación en los delitos contra el medio ambiente: comparación de los modelos colombiano, español y alemán” en *El funcionalismo en derecho penal*. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, (coord.), Eduardo Montealegre Lynett, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2003, pp. 451-452.

manos, que de una u otra manera establecen principios, recomendaciones o declaraciones que tienen relación y pueden ser ponderables dentro de la sistematización penal como en otras materias, en especial, atendiendo las reglas del debido proceso que deben satisfacer garantías de defensa y derechos de las víctimas de una manera inmediata.

Como una directriz jurídica y legislativa para un Estado constitucional, a manera de ejemplo, entre otros, podrían fungir los acuerdos que se adoptaron en las conferencias de Estocolmo de 1972 y Declaración de Río de 1992 que reafirma lo aducido en la anterior declaración, sobre la cooperación que deben tener los Estados en relación al medio ambiente, siendo que se tratan de recomendaciones y declaraciones que como instrumentos *soft law*, a partir de ello, se ha construido o intenta construir un mejor moderno derecho ambiental universal al declarar principios que pueden contribuir a la mejora y preservación de la especie humana.

Sobre el primer instrumento internacional, en el principio 1, se establece que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁰

Así mismo, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se establece en el principio 16, que las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. En relación con el principio 13 de la misma Declaración, se expresa que los Estados deben desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. Por lo que ya se habla de encontrar e implementar mecanismos adecuados para una reparación del daño del medio ambiente.

La importancia de las Conferencias de Estocolmo y de Río, radica en que pueden constituir un punto de inflexión respecto a la protección del medio ambiente, los instrumentos y mecanismos que deben crearse por los Estados y la repercusión espacial que se atiende, en atención al medio ambiente y las formas de prevenir y reparar su daño, lo que supera una visión de una defensa fragmentaria o sectorial de los problemas ambientales y se estatuye una visión o defensa global que puede influir en la ley fundamental de cualquier país y demás legislación como en la interpretación

¹⁰ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. Declaración de Estocolmo, Principio 1.

que se aduzca por los tribunales en favor de la búsqueda de una mejor protección al medio ambiente.

La evolución de las decisiones adoptadas a nivel internacional muestran una clara tendencia ecocentrista, en el sentido de proteger el medio ambiente cada vez más por el valor que éste tiene, sin que exista una vinculación entre la protección que se le otorga y un beneficio directo para el ser humano. En cuanto al recurso del Derecho penal para proteger el medio ambiente, en el ámbito de las Naciones Unidas ha aparecido tímidamente. Sin embargo, destaca aquí el papel de la Unión Europea, que ha impulsado la creación de un derecho penal ambiental comunitario.¹¹

III. La prescripción en los delitos ambientales

La prescripción, es una figura jurídica a través de la cual, se sanciona al titular de un derecho por no ejercer dentro de un tiempo determinado la acción judicial o administrativa para su reconocimiento, es decir, no es su negación, sino la sanción al titular por no ejercitar la acción correspondiente en cierto tiempo para su reconocimiento. La figura de la prescripción ha sido instituida con la finalidad de impedir que se pueda reclamar o demandar un derecho (aún uno de carácter constitucional) cuando ha transcurrido un tiempo que el legislador ha delimitado como adecuado para que su titular accione ante el órgano correspondiente, en favor de una seguridad y certeza jurídica.

Para Muñoz Conde, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos.¹² Su fundamento radica más en razones de seguridad jurídica, que en atención a una estricta justicia. En materia penal, se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo una vez transcurridos determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena sin haber cumplido la sanción.

Por lo que más que ser un problema la figura de la prescripción en los términos que se maneja actualmente en diversos países, como México en relación a los delitos contra el medio ambiente, puede ser visto como una deficiencia o tolerancia del legislador por el desconocimiento o disvalor apreciable ante la magnitud del bien jurídico penal que se busca proteger, prevenir su daño y sancionarse, lo que se puede reflejar en un orden jurídico normativo en el que si bien se debe buscar velar una armonización en el establecimiento de un sistema coherente de responsabilidad por daños al medio ambiente, como lo es, con el período que se tiene para exigir esta responsabilidad, a lo que llamamos “prescripción de la acción legal del delito contra el medio ambiente” que en el caso de México, en los delitos contra el medio ambiente es en promedio de 6 años, a partir, de la producción del ilícito, es importante

¹¹ Ma. Ángeles Fuentes Loureiro, *op. cit.*, nota 7.

¹² Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general...* *op. cit.*, p. 56.

valorar con los principios del derecho ambiental para la mejor optimización de su protección dentro de las leyes, como la penal, por lo que al ser visto el medio ambiente como un derecho humano de carácter transversal y de interés colectivo, por lo tanto difuso, al perseguirse una protección de un bien jurídico complejo, como el derecho a un medio ambiente sano para todos, el tiempo no debería convertirse en cofrade degradador que perjudique al mismo ante la procedencia o improcedencia de la acción en relación al tiempo, situación actual que en algunos países sigue siendo denegatorio de justicia.

En palabras de Peña Chacón, existen cierto tipo de derechos y acciones que por sus características propias son imprescriptibles, tales como aquellas acciones planteadas en defensa y tutela de derechos constitucionales de incidencia colectiva (intereses difusos y los intereses estrictamente colectivos) así como, las tendientes a la persecución penal de los delitos de *lesa* humanidad, ya que en ambos casos se trata de la tutela de derechos de rango constitucional que por su carácter colectivo y no patrimonial, son irrenunciables e indisponibles y por tanto imprescriptibles.¹³

En concordancia con lo anterior, se puede aducir que las acciones administrativas y judiciales que se instauren, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, es factible que sean imprescriptibles. Conscientes de la realidad jurídico política-criminal, la imprescriptibilidad en los delitos ambientales sería un mecanismo de protección que contribuiría a garantizar que no queden impunes responsabilidades por los efectos que se generan, en algunos casos, lenta y progresivamente, como las conductas que atentan o dañan al medio ambiente, con lo que se busca proteger de una mejor manera el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad colectiva que pueda evitar la impunidad.

Las características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales deben llevarnos ineludiblemente a reinterpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta nueva clase de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas o de medidas que pueden contribuir a su protección, como con las medidas cautelares, en virtud de que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por tanto, el derecho debe ofrecernos una especial protección a esta clase de pretensiones.

Por lo anterior, se aduce que las acciones administrativas y judiciales instauradas, tanto por los particulares o personas morales, como por la misma Administración Pública, tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva podrían ser imprescriptibles. Contrario a lo anterior, las acciones tendientes a reclamar los daños

¹³ Mario Peña Chacón, “Daño ambiental y prescripción”, en *Revista Judicial*, Costa Rica, septiembre 2013, pp. 122-123.

y perjuicios ocasionados sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos ocasionados como consecuencia de la contaminación ambiental y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los daños sobre la salud) si son prescriptibles, ello a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares.¹⁴

Por lo que es preciso, para la defensa del medio ambiente, que se introduzcan elementos típicos que contribuyan al desvalor del resultado de los bienes jurídico-ambientales que se quieren proteger penalmente y, que al afectar más de un bien jurídico pueden ser llamados delitos pluri-ofensivos (o compuestos)¹⁵ en virtud, de que pueden impactar en la protección y lesión del equilibrio ecológico, el medio ambiente y la seguridad colectiva, para que sean desarrollados en el acápite correspondiente de la legislación penal. Delitos en los que no sea necesario como presupuesto indispensable para la procedencia de su protección una querrela presentada por el representante del titular del bien jurídico protegido o servidor público con exclusión de otra persona, como en México pasa en algunos casos, ya que, al ser el medio ambiente un bien difuso, la colectividad puede resultar la víctima o el sujeto pasivo ante depender hasta su supervivencia, por ende, cualquier persona sin limitantes mas que constitucionales, debe tener la oportunidad de querrellarse al tener un interés legítimo y posiblemente en algunos casos imprescriptible su acción.

VI. La protección jurídico-penal del medio ambiente

La presencia del derecho penal en la protección al medio ambiente puede ser visto como un indicativo de reducción de las opciones de comportamiento, resultado de causas y motivaciones, en lo cual, los preceptos administrativos en la actualidad no parecen ser los suficiente para atemperar el comportamiento lesivo o para prevenir o reparar el daño al medio ambiente, por lo que dichas conductas pueden ser prevenidas y vigiladas (administrativa, civil o penalmente) desde antes de su posible comisión para atenuar el comportamiento lesivo al medio ambiente, es decir, deben ser fortalecidos los instrumentos de protección (como de política-criminal) con que se cuenta.

Por lo que si lo que se requiere es una protección al medio ambiente de mejor manera (si se considera como bien jurídico universal y compuesto) es importante reflexionar sobre la necesidad del fortalecimiento de la ley penal y extra penal, a través, de elementos persuasivos que contribuyan a limitar el detrimento del medio ambiente, tanto en manos de personas físicas como jurídicas, llámese autoridades o empresas, ya que, su atención solamente en la ley administrativa puede resultar insuficiente en comparación con los daños que se ocasionan al medio ambiente, siendo que, pueden tener un efecto negativo en el sistema climático mundial.

¹⁴ *Idem*, p. 124.

¹⁵ Diego Manuel Luzón Peña, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Valencia, tirant lo blanch, 2012, p. 171.

En concordancia con lo aducido por Pérez Luño,¹⁶ el medio ambiente debe ser entendido desde la nota de su globalidad, sistematicidad o unidad, es decir, una cosa son los elementos naturales que componen el medio ambiente —aire, agua, suelo etcétera— y otra el medio ambiente en sí mismo, como sistema o mejor dicho como “ecosistema” como conjunto coherente de factores interrelacionados y solidarios que responden a pautas de comportamiento, sin perjuicio de la heterogeneidad que pueden tener entre sí los elementos componentes. Por lo tanto, la comprensión del medio ambiente ha de entenderse desde un contenido naturalístico que determina que sea el mantenimiento del equilibrio, que ha de presidir todo el sistema, lo que sustancializa la protección jurídico-penal. Por lo que es importante precisar, que cuando el legislador aluda a los recursos naturales, se está refiriendo al objeto material del delito y cuando aluda al medio ambiente se estará refiriendo al bien jurídico penalmente protegido. Como de otros bienes jurídicos que pueden guardar relación con el medio ambiente como la vida, la salud, etcétera.

Por lo que es importante precisar, que cuando el legislador aluda a los recursos naturales, se está refiriendo al objeto material del delito y cuando aluda al medio ambiente se estará refiriendo al bien jurídico penalmente protegido.

En relación a las normas que protegen el medio ambiente puede ser posible afirmar que no ha sido suficiente la protección generada hasta la actualidad ante el deterioro que muestra, por lo que ante su complejidad se han venido implementado *leyes penales en blanco*, como instrumentos que pueden dar (posiblemente) *de facto* certeza, seguridad jurídica y una mejor protección, así como, adquiere gran importancia el juzgador que deba dirigirse a su protección al interpretar con limitaciones en ordenamientos administrativos o penales, por lo que se recomienda un fortalecimiento no sólo penal al crear tipos relativos, sino también que se constituya la Constitución de cada Estado-Nación, (como la Corte de Colombia ha aducido, como una “Constitución ecológica”) con los principios que la sustenten y que funcionen como directrices que al interpretarlos e instrumentarse se evite la puesta en peligro y la producción de daños, y que así mismo, se contribuya a la creación de mejores mecanismos y formas para prevenir y reparar el daño al medio ambiente de manera inmediata, evitando la reparación vista solamente como una compensación económica, lo cual, desde la perspectiva ambiental es aberrante.

Nuestro máximo tribunal en México, ya se ha pronunciado sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde señala que por su diversidad, es importante la articulación del derecho penal y no penal en su protección, aunque

¹⁶ Antonio Enriquez Pérez Luño, *Derechos humanos: estado de derecho y constitución*, 10ª ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2001, p. 462.

lo ideal sería que la tipificación fuera completa en materia penal; de acuerdo con lo pronunciado en tesis de jurisprudencia en la que se sostiene lo siguiente:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.

En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, **sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla;** sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.¹⁷

Si bien es importante la interpretación pragmática que el Poder Judicial de la Federación en México sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, no es la mejor, aunque traza directrices en donde se hace imprescindible precisar, que asume que sería ideal que la tipificación penal ambiental fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales, con una delimitación posible de los bienes jurídicos penalmente protegidos, como la gama, de delitos contra el medio ambiente, otorgándoles mayor distinción, contenido y autonomía, por su trascendencia en la conservación de la especie, por lo que se precisa proteger con mecanismos constitucionales. Debemos recordar, que el sustento y protección penal al medio ambiente no sólo está justificado para asegurar el funcionamiento del sistema social, sino también para proteger la propia existencia del ser humano y, es inexorable presupuesto para el sostenimiento de la vida en general.

¹⁷ Tesis 1a./J. 21/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, noviembre 2012, p. 610.

V. Los delitos contra el medio ambiente cometidos por los servidores públicos

Otro tema importante relativo al medio ambiente, que sale a relucir en el contexto de los delitos contra el ambiente, es el de los delitos cometidos por los servidores públicos contra el medio ambiente, como el ejercicio indebido, acción u omisión en relación a la afectación directa o indirecta contra el medio ambiente, como por ejemplo, se podría citar la concesión desmedida de licencias y deficiente control de la actividad protectora al medio ambiente en los permisos, incluida, flora, fauna, salud, alimentos y saneamiento ambiental, como también lo pudiera ser, una inspección deficiente, a sabiendas o por ignorancia inexcusable o al prevalecer las necesidades económicas sobre el entorno y ordenación territorial que trasciende al medio ambiente y sociedad.

Por lo que se hace preciso para la mejor defensa o protección del medio ambiente, que se introduzcan elementos típicos que contribuyan al desvalor del resultado de los bienes jurídicos y ambientales que se requieren proteger penalmente y que pueden ser llamados delitos pluri-ofensivos o complejos, en virtud, de que impactan en la protección del equilibrio ecológico, el medio ambiente y la seguridad colectiva, para que sean desarrollados en el acápite correspondiente de la legislación penal. Delitos en los que no sea necesario como presupuesto indispensable para la procedencia de su protección la querrela presentada por el representante del titular del bien jurídico protegido o servidor público, con exclusión de otra persona, como en México pasa en algunos casos y que se puede superar al existir un interés legítimo y la responsabilidad difusa que entraña, ya que, al ser considerado al medio ambiente un bien difuso la colectividad puede resultar la víctima como sujeto pasivo y, por ende, cualquier persona pudiera tener la oportunidad de querrellarse o ampararse, que mejor que inmediatamente sin recurrir a otros recursos que se vuelven técnicos.

Un ejemplo de inclusión de este tipo de protección jurídico-penal lo podríamos ilustrar en el numeral 329 del capítulo denominado “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” en franca relación al 404 del capítulo denominado “De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos”, del Código sustantivo penal español, de acuerdo a la Ley Orgánica 5/2010, que establece los siguiente:

Artículo 329

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena estableci-

da en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.¹⁸

Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.¹⁹

Por lo que se puede desprender, que tanto la acción o conducta positiva como la omisión o conducta omisiva del funcionario, con lo que se atenta o afecta al medio ambiente, se pueda y se deba castigar proporcionalmente al daño ocasionado, aunque atendiendo a una ponderación del resultado puede seguir siendo desproporcional el castigo al daño causado (con el temor a adelantarme pero con la seguridad que para muchos así sea) por lo que se debe velar, en algunos casos posibles, por una prevención de los delitos contra el medio ambiente sea mediante medidas cautelares y por otro lado con un castigo sancionado con suspensión y/o inhabilitación y/o prisión para el empleo o cargo público si es ocasionado por un servidor público, como se sanciona en España.

Así mismo, la reparación del daño al medio ambiente beneficia en cierta medida a la sociedad aunque lo mejor sería la prevención de un delito otorgando de manera oportuna y fácilmente por ejemplo, medidas cautelares por una autoridad judicial ante el peligro en la demora y daño que se puede ocasionar, con lo que se siga en la creación y análisis de medios o mecanismos que contribuyan a soluciones de situaciones problemáticas que se pueden presentar al tomarse en cuenta los daños que se pueden ocasionar y los ocasionados, como estados generales de perturbación del medio ambiente con graves situaciones para la población²⁰ no sólo a particulares o individualmente, por lo que habrá que diferenciar y tomarse en cuenta al sancionar con la reparación del daño, las lesiones que se producen al medio ambiente y con ello posiblemente a particulares de las que se producen a la sociedad, e individualizarse o cuando menos se tome en cuenta o se diferencie al llegar a definirse como se reparará el daño por el agresor y sus intermediarios en relación a la complejidad del daño causado, que en muchas veces es irreversible y superior al individual, siendo que, en ocasiones evoluciona el daño o durará mucho tiempo en que se repare, lo anterior, por la naturaleza del bien jurídico que se busca proteger o que se busca prevenir en cuanto a su daño o desaparición de tal posibilidad.

¹⁸ Código Penal, Ley Orgánica 5/2010. Artículo 329 inciso 1.

¹⁹ Código Penal, Ley Orgánica 5/2010. Artículo 405.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo español del 16 de enero de 1989.

VI. Conclusiones

Primera. El medio ambiente es un derecho humano fundamental en el que se ha evidenciado la necesidad de una protección y sistematización equilibrada en el derecho, como parte de la realidad social desde una base teórica dirigida a acciones prácticas y desde la función del derecho penal, como una de ellas, la protección de bienes jurídicos considerados con valor superlativo atendiendo a la magnitud del daño que se puede ocasionar con lo que se siga generando una legislación armónica en los países en favor de la conservación del medio ambiente.

Segunda. Es una necesidad y un deber de los gobiernos el instaurar o seguir los instrumentos nacionales e internacionales y mecanismos adecuados para la protección adecuada de bienes jurídicos complejos o universales como el medio ambiente, como es posible contribuir desde el derecho penal, pues las figuras típicas relativas al medio ambiente se pueden configurar con la agresión al mismo, como también responsabilizando a quien aporta los medios que faciliten su daño, sea mediante el derecho administrativo, civil y/o penalmente, por lo que se tiene que distinguir el quién, el cómo y hasta cuándo se tiene la posibilidad de perseguir la responsabilidad por el acto que se lleva a cabo, como en qué materia y se atienda sistemáticamente la prevención de un delito mediante medidas cautelares como la forma de reparar un daño causado por su magnitud y trascendencia, sea mediante una compensación económica o multa, una suspensión o destitución de un cargo público, prisión y/o reparando el daño en los casos que sea posible, lo anterior, a través de instituciones que ponderen su importancia y procurando una tutela judicial efectiva del medio ambiente.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Manso Porto, Teresa. “La consumación en los delitos contra el medio ambiente: comparación de los modelos colombiano, español y alemán”. *El funcionalismo en derecho penal*. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, (coord.), Montealegre Lynett, Eduardo, Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*. 14ª ed., Madrid, tirant lo blanch, 2002.

_____. *Derecho penal. Parte general*. 9ª ed., Madrid, tirant lo blanch, 2015.

Pérez Luño, Antonio Enriquez. *Derechos humanos: estado de derecho y constitución*. 10ª ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2001.

Huber Beste y Michael Vob. *La insostenible situación del derecho penal*. Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt, Granada España, editorial Comares, 2000.

Luzón Peña, Diego-Manuel. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. 2ª ed., Valencia, tirant lo blanch, 2012.

Sección Artículos de Investigación

Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (Trad.) Diego-Manuel Luzón Peña y otros, t. I, 2ª ed., Madrid, España, Civitas, 1997.

Silva Sánchez Jesús María. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

Zaffaroni, Raúl. *et al., Derecho penal. Parte general*. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2000.

Electrónicas

Dirección general de compilación de tesis y jurisprudencia de la SCJN, <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>, 12 de diciembre de 2015.

Soto Navarro, Susana. Dialnet-ConcrecionYLesionDeLosBienesJuridicosColectivos-2281533.pdf.

Fuentes Loureiro, Ma. Ángeles. “La protección penal del medio ambiente un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario”. Revista electrónica de derecho ambiental, *Medio Ambiente & Derecho*, disponible en <http://huespedes.cica.es/gimadus/>.

Hemerográficas

Peña Chacón, Mario. “Daño ambiental y prescripción”. *Revista Judicial*, Costa Rica, septiembre 2013.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada a 27 de mayo de 2015.

Código Penal Federal.

Código Penal, Ley Orgánica 5/2010.

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. Declaración de Estocolmo de 1972.

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y el desarrollo. Declaración de Río de 1992.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.